



COMUNICADO 16

Mayo 6 de 2021

SENTENCIA SU-128/21

M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Expediente: T-7975759

POR NO CUMPLIR EL REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE INTERPUSO LA COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA (CEC) CONTRA LA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE DEJÓ EN FIRME LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE UNA DEMANDA QUE LA SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA INTERPUSO EN SU CONTRA, EN EL MARCO DE UN PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADO DE CUENTAS

1. Síntesis de los fundamentos

Actuando por intermedio de apoderada judicial, la Compañía de Electricidad del Cauca S.A.S. E.S.P. (CEC) interpuso acción de tutela contra la Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán y la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Popayán por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. La solicitud de amparo tuvo como causa la decisión de las autoridades judiciales accionadas de dejar en firme la notificación por aviso de una demanda que la sociedad Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. (CEDELCA) interpuso en contra de CEC, en el marco de un proceso de rendición provocado de cuentas.

Esta decisión supuso que la contestación a la demanda por parte de CEC fuera declarada extemporánea, por lo que, en aplicación del artículo 379.2 del Código General del Proceso, se ordenó a esta sociedad a rendir cuentas a CEDELCA de acuerdo con la estimación de la demanda.

La Sala Plena consideró que la acción de tutela interpuesta por CEC debía ser declarada improcedente por no cumplir con los requisitos generales de procedencia contra providencias judiciales. En particular, **sostuvo que la solicitud de amparo no acreditó el cumplimiento de requisito de relevancia constitucional**, el cual supone que el asunto puesto a consideración "se oriente

a la protección de derechos fundamentales, involucre garantías superiores y no sea de competencia exclusiva del juez ordinario”.

En efecto, **la jurisprudencia constitucional ha señalado que la relevancia constitucional persigue tres finalidades:** (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces ordinarios y, por tanto, evitar que la tutela sea utilizada para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio la tutela a cuestiones que afecten los derechos fundamentales y (iii) evitar que la tutela se convierta en una tercera instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.

En el caso concreto, el asunto planteado por CEC en sede de tutela es un debate de connotación privada sobre la aplicación de la normatividad procesal que no tiene trascendencia constitucional. Las providencias judiciales cuestionadas mediante acción de tutela fueron previamente analizadas y debatidas en dos ocasiones por parte de las autoridades judiciales ordinarias: la primera, al resolver los recursos de reposición y apelación presentados por CEC; la segunda, al resolver dos incidentes de nulidad promovidos por CEC y el Ministerio Público. Así mismo, **la Sala pudo constatar una actuación omisiva o negligente por parte de la sociedad accionante**, no solo en la notificación del proceso de rendición provocada de cuentas promovido por CEDELCA, sino también durante un segundo tribunal arbitral convocado por CEC en 2016, el cual declaró concluidas sus funciones por falta de consignación de los honorarios de los árbitros.

Para la Sala Plena, en síntesis, la sociedad accionante pretendió reabrir mediante acción de tutela un debate legal ya definido ante las instancias judiciales correspondientes.

2. Decisión

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión de términos que se había dispuesto en la presente acción.

SEGUNDO. REVOCAR las sentencias proferidas el 5 de febrero de 2020 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, y el 26 de noviembre de 2019 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia que negaron el amparo. En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A.S. E.S.P. en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán y la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

3. Salvamento de voto

Las magistradas **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** y **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** salvaron su voto por dos razones. Por una parte, encontraron acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, particularmente, consideraron cumplida la exigencia de relevancia constitucional. Por otro lado, consideraron que los jueces accionados incurrieron en defecto procedimental absoluto y en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

La accionante alegó que las providencias cuestionadas están viciadas por los defectos orgánico, fáctico, procedimental y sustantivo. En su criterio, al tener como no contestada la demanda, los jueces accionados se abstuvieron de pronunciarse sobre la existencia del pacto arbitral, la configuración del fenómeno de cosa juzgada y la posible falta de jurisdicción. Agregó que dichas autoridades no valoraron la demanda ni las pruebas del expediente, las cuales las hubiera llevado, necesariamente, a remitir el caso a otra autoridad o tribunal o, en su defecto, haber decretado la cosa juzgada, en relación con el laudo arbitral que había resuelto la controversia desde el año 2014.

El caso presentaba relevancia constitucional, en los términos de la jurisprudencia constitucional porque, por un lado, era constatable fáctica y probatoriamente, que la afectación de algunas de las dimensiones constitucionales del debido proceso implicaba una clara controversia en torno a los derechos fundamentales de la parte actora. Por otra parte, el reproche formulado por la tutelante con respecto a las decisiones judiciales debatidas no se circunscribió a cuestionar el sentido de la decisión adoptada por los jueces ordinarios, lo que descartaba el ejercicio de la acción de tutela como una instancia procesal adicional o que lo que pretendido era reabrir un debate de fondo.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán y el Tribunal Superior de Popayán incurrieron en defecto procedimental absoluto porque, por un lado, actuaron al margen del procedimiento establecido para la declaratoria de nulidades procesales saneables, pues decretaron una nulidad de este tipo sin indicar cuál era la actuación que debía renovarse, con lo que desconocieron los mandatos de los artículos 8, 11 y 138 del Código General del Proceso; así como también porque computaron el término de traslado de la demanda sin tener en cuenta los errores en los que incurrió el *a quo*. Por otro lado, limitaron irrazonablemente los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada (tutelante),

habida cuenta de que trasladaron a la accionante las consecuencias de los errores de procedimiento del juez de primera instancia, errores que, además, tuvieron un efecto decisivo en la resolución del asunto controvertido.

Las autoridades accionadas incurrieron en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Para las magistradas, los jueces demandados impusieron a la sociedad actora una carga imposible de cumplir en lo que respecta a la interposición de la excepción de cláusula compromisoria. Estos se negaron a tramitar dicha excepción alegando que la accionante debió haberla propuesto antes del 29 de mayo de 2018, pero pasaron por alto que las partes pudieron tener certeza de dicho límite temporal apenas hasta el 13 de junio de ese mismo año, cuando el juez decretó la nulidad de lo actuado y definió a partir de cuando debía computarse el término de traslado de la demanda.

Por estas razones, las magistradas consideran que en este caso la Corte debió revocar las decisiones de los jueces de tutela de instancia y, en su lugar, decretar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y dejar sin efectos las decisiones objeto de cuestionamientos.